

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de Agosto de 2021

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BARCO ZAPATA
DEMANDADAS:	MARÍA INÉS GALINDO Y MARÍA ROSALBA AGUIRRE herederas del fallecido LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE
RADICADO:	170133112001 2021-0008000

La parte actora en el asunto referido, tratando de subsanar la demanda acorde con lo indicado en el auto emitido el 02 de agosto de este año, manifestó la imposibilidad de obtener los registros civiles aludidos en el auto inadmisorio, pero indicó la oficina donde se pueden encontrar.

El artículo 85 del Estatuto General del Proceso, en lo pertinente enuncia que se debe aportar la prueba en que actúan las partes, más concretamente para el caso que ocupa nuestro interés, los documentos que acrediten la calidad de heredero o cónyuge, etc., y ante la imposibilidad de acreditar dicha circunstancia, el numeral 1 de dicho precepto, da la ruta a seguir para tal efecto, donde enseña que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el Juez ordenará librar oficio para que certifique la información, y de ser el caso, remita copia de los documentos a costa del demandante, en el término de cinco (5) días, y una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Como la parte interesada adujo que los registros civiles requeridos se pueden localizar en la Registraduría del Estado Civil de este municipio, se dispone librar oficio a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio, remita los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento y defunción del finado LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE.
- Registro civil de matrimonio de LUIS FERNANDO CASTRO AGUIRRE y MARÍA INÉS GALINDO.
- Registros civiles de nacimiento de ADIELA, ALBEIRO, SAUL, EDILMA y CECILIA CASTRO AGUIRRE.

Dice la norma aludida que tales documentos deberán ser cancelados por la parte demandante, pero en esta eventualidad no opera, en

virtud a que el actor se encuentra abrigado por la figura procesal del amparo de pobreza y el artículo 154 del libro en cita lo exime de dichas expensas.

Una vez se obtengan los documentos enunciados, se decidirá sobre la admisión del gestor.

Al abogado **ANDERSÓN CASTAÑO ECHEVERRY**, se le reconoce personería para que auxilie al accionante conforme a las facultades que le confiere la institución jurídica del amparo de pobreza.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07516323ea4652d8db6294998cca1ddcfe47a5718b9aceb047c381
0a7cf06d09

Documento generado en 11/08/2021 11:14:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>